



Sage Despachos Connected

Automatiza procesos y cumple con la Administración.

iMe interesa!

Boletín semanal

Boletín nº45 28/11/2023

NOTICIAS

Casi un 6% más de cotización desde enero: los sectores más afectados por la subida de las bases máximas.

Se trata de las actividades en las que se concentra un mayor volumen de empleados con renta salarial por encima de máximo exento. Para ellos el...

El Gobierno revisará las ayudas concedidas a más de 100.000 autónomos por cese de actividad en la pandemia.

Ya se han gestionado más de 450.000 ayudas y sólo se han denegado a 469 autónomos y a otros 16.000 se les ha pedido revisar requisitos...

Tu nómina en enero: así te afecta y esto es lo que cobrarás de menos.

elespanol.com/invertia 27/11/2023

Este es un buen año para bajar la factura fiscal con las pérdidas del Covid y de 2022.

eleconomista.es 25/11/2023

Las empresas que paguen tarde las facturas afrontan intereses por encima del 12%.

eleconomista.es 27/11/2023

La Comunidad de Madrid aprueba la deflactación del IRPF por segundo año consecutivo.

europapress.es 22/11/2023

FORMACIÓN

Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles

¿Vas a comprar una vivienda, alquilar un local o vender un terreno y quieres saber a qué impuestos tienes que hacer frente?

JURISPRUDENCIA

JUBILACIÓN ACTIVA PLENA y Comunidad de Bienes: el comunero autónomo no puede acceder al 100% pues el empleador por cuenta ajena es la Comunidad

STS de 27 de Octubre de 2023. Por tanto, el comunero no cumple el requisito de tener un trabajador por cuenta ajena. Aplica doctrina SSTS -pleno- 119/2020 y 120/2022, de 8 de febrero, Rcuds. 3087/2020 y 3930/2020.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Días inhábiles (BOE nº 279 de 22/11/2023)

Resolución de 16 de noviembre de 2023, que establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de acreditar gastos que corresponde a derrama para satisfacer gastos de edificio y poder

COMENTARIOS

Soy autónomo y me voy a jubilar: ¿puedo seguir al frente de mi empresa y cobrar el 100% de la pensión?

Analizamos en qué casos puede un autónomo que se jubila compatibilizar la pensión con el hecho de seguir al frente de su negocio, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo

ARTÍCULOS

Estas son las novedades fiscales que afectan a los autónomos en 2024

En 2024 habrá novedades fiscales que afectarán a los autónomos con relación a diferentes figuras tributarias.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Sabía que puede "paralizar" una inspección de Hacienda hasta 60 días?

Ya sea como consecuencia de la ejecución de un plan de inspección, acuerdo del Inspector jefe o por una denuncia pública (que no siempre deriva ...

FORMULARIOS

Modelo de solicitud de paralización del procedimiento inspector tributario

deducir en IRPF.

Consulta DGT V1991-23. Propietario de dos locales comerciales satisface una derrama para cubrir gastos del edificio. Quiere deducirse

...

Hasta un máximo de 60 días, conforme al Art. 150.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo...
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **27€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº45 28/11/2023

Forma de acreditar gastos que corresponde a derrama para satisfacer gastos de edificio y poder deducir en IRPF.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario de dos locales comerciales que se encuentran alquilados. La comunidad de propietarios a la que pertenece hace una derrama para satisfacer gastos del edificio. El consultante quiere deducirse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la parte proporcional que le corresponda.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita conocer cómo acreditar la parte de gastos que le corresponden para su deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo y a falta de más información, se debe señalar que se parte de la hipótesis de que el consultante propietario que pretende deducir dichos gastos, percibe rendimientos del capital inmobiliario en los términos del artículo 22 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF.

Sentado lo anterior, para determinar la deducibilidad de los gastos a que se refiere el consultante se hace necesario acudir al artículo 23.1 de LIRPF, y, en su desarrollo, al artículo 13 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, que dispone lo siguiente:

“Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

El importe total a deducir por los gastos previstos en este apartado a) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

(...)"

De acuerdo con esta regulación, tendrán la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario los gastos de conservación y reparación.

*Ante la ausencia de descripción de las obras objeto de consulta, cabe concluir que, en la medida en que dichas obras se correspondan con el concepto de **gastos de reparación y conservación**, previsto en el artículo 13.1 del RIRPF, **serán deducibles con el límite de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos, en el período impositivo; el exceso podrá deducirse en los cuatro años siguientes en la forma que prevé dicho artículo. En cambio, si constituyen una mejora del inmueble se considerarán mayor valor de adquisición del mismo y serán amortizables según lo dispuesto en el artículo 14 del RIRPF.***

*Por otro lado, al tratarse de obras realizadas por la comunidad de **propietarios**, **cada uno de éstos deberá imputarse la parte de gastos correspondiente a su cuota de participación**, que vendrá determinada por la derrama que le haya correspondido en los costes de la obra.*

Tratándose de cuestiones de hecho el contribuyente habrá de poder justificar debidamente, en su momento, las diversas obras por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según dispone, el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ante los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria, a los que corresponderá su oportuna valoración a requerimiento de los mismos.

En general, la justificación, tanto de dichos gastos como de cualquier otro por los desembolsos que pueda realizar el consultante, deberá efectuarse mediante factura expedida por quien realice las obras o preste el servicio, que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, o, más recientemente, en el artículo 3 y 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (BOE del 29), por los que se regula, sucesivamente, el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, así como de conservar los justificantes de las operaciones realizadas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Consulta Vinculante nº V2308-23. Fecha de Salida:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante se dedica al comercio al por menor de productos de droguería naturales. Entre otros productos, la consultante comercializa compresas y salvaeslips de tela, lavables y reutilizables.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a los citados productos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 91, apartado Dos.1, número 7º, de la Ley 37/1992, según la redacción dada por el artículo 78, de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE del 24 de diciembre), en vigor desde el día 1 de enero de 2023, declara lo siguiente:

“Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

7.º Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.”.

2.- En contestación vinculante de 23 de febrero de 2023, número V0416-23, esta Dirección General se pronunció sobre una cuestión similar a la que es objeto de la presente consulta, por lo que a continuación se reproduce un fragmento de la misma:

“Dicho artículo 78, suprime a la vez la letra b) del número 6º del apartado uno.1 de la Ley 37/1992, que estaba redactada en los mismos términos. De acuerdo con ello, los mismos bienes que a 31 de diciembre de 2022 tributaban al tipo impositivo reducido del 10 por ciento, desde 1 de enero de 2023, pasan a tributar al tipo impositivo reducido del 4 por ciento.

A tal efecto, en relación con los productos que hasta 31 de diciembre de 2022 tributaban al tipo impositivo del 10 por ciento según dicho precepto, es criterio de este Centro directivo que se aplicaba dicho tipo impositivo a:

- dispositivos intrauterinos (DIU) que se engloban en los anticonceptivos denominados «mecánicos» (contestación vinculante de 6 de abril de 2015, número V1039-15); dispositivos intrauterinos anticonceptivos no medicinales (contestación vinculante de 14 de mayo de 2020, número V1429-20);

- una copa menstrual con aplicador dado que tiene la misma finalidad y uso que los tampones, compresas y protegeslips, no así los aplicadores comercializados por separado (contestación de 24 de octubre de 2017, número 0040-17);

- compresas desechables de un solo uso y las compresas de tela reutilizables siempre que, por sus características, diseño, tipo de material o tejido se trate de productos objetivamente aptos para destinarse a la higiene íntima femenina (contestación vinculante de 18 de noviembre de 2021, número V2901-21).

(...).”

*En consecuencia, las entregas objeto de consulta de compresas y salvaeslips de tela reutilizables cuando por sus características, diseño, tipo de material o tejido se trate de **productos objetivamente aptos para destinarse a la higiene íntima femenina** estarán sujetas **al tipo reducido del 4 por ciento**.*

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Soy autónomo y me voy a jubilar: ¿puedo seguir al frente de mi empresa y cobrar el 100% de la pensión?



Esta es una pregunta que, desde hace unos años, se vienen planteando muchos trabajadores adscritos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; y se la trasladan a sus asesores o abogados.

Tanto es así que desde **SuperContable** hemos analizado en algunas ocasiones **la posibilidad de jubilarse y seguir al frente del negocio**; y si es posible, en algunos casos, **compatibilizar la pensión de jubilación del RETA con el trabajo**.

Sin embargo, a la vista de los pronunciamientos del Tribunal Supremo que se han ido conociendo a los largo de estos años, la respuesta a esa pregunta es que "**depende**", como decía la conocida canción.

¿Y de qué depende?

Pues, en líneas generales, del tipo de autónomo de que se trate, o de la forma en la que se ejerce la actividad económica que motiva la inclusión en el RETA.

Antes de abordar los distintos casos que pueden darse, debemos acudir al **Art. 214 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social**, que se denomina "**Pensión de jubilación y envejecimiento activo**", y que señala que la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista si se dan los siguiente requisitos:

2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las

revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.

Partiendo de lo anterior, vamos a ver qué autónomos pueden acceder a la jubilación activa y **cuáles de ellos pueden percibir el 100% de su pensión** mientras siguen al frente de su negocio.

Autónomo persona física

Respecto a los autónomos que ejercen su actividad como personas físicas la cuestión está resuelta, con total claridad, en la norma legal transcrita.

El autónomo persona física puede compatibilizar la pensión de jubilación con su actividad, es decir con la continuidad al frente de su negocio, en el porcentaje del 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial.

Y si el autónomo acredita que tiene contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.



Recuerde que:

*El denominado "**autónomo clásico**" tiene derecho a compatibilizar la pensión de jubilación y el trabajo, **en un***

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por ciento, excepto en el supuesto

50% o en un 100%, en función de si acredita tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena.

de realización de trabajos por cuenta propia, como hemos visto.

Autónomo societario

Respecto a los trabajadores que están incluidos en el RETA por su condición de autónomos societarios, el Tribunal Supremo, en la **Sentencia, dictada de la Sala de lo Social, de 23/07/2021**, y en otras dos sentencias sobre la misma cuestión, de la misma fecha y dictadas por el mismo ponente, el Magistrado **D. JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**, rechaza la posibilidad de acceder a **la jubilación activa con el 100% de la pensión** por entender que no se cumple el requisito de la contratación de trabajadores por cuenta ajena; ya que la contratación no la realiza el autónomo, sino la sociedad, que tiene su personalidad jurídica propia.

La **posibilidad de compatibilizar el trabajo y el 100% de la pensión de jubilación en el caso de los autónomos societarios** había sido admitida por algunas resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Juzgados de lo Social, pero el debate ha sido zanjado de forma definitiva por el Tribunal Supremo.

Para el Alto Tribunal, la posición de empleadora en relaciones laborales la ostenta la sociedad, y no sus consejeros, administradores sociales o socios, por lo que no se cumple el citado requisito legal. Y añade que la tesis contraria supondría ignorar la existencia de la persona jurídica.

Además, añaden las resoluciones, que la finalidad de la medida es favorecer la conservación del nivel de empleo, es decir, que no se destruya empleo por el mero hecho de jubilarse el empleador; y eso no ocurre en

una persona jurídica, pues la extinción de su personalidad jurídica no depende de la jubilación de sus consejeros y administradores sociales.



Existe, no obstante una excepción, **que hemos tratado en Supercontable**, en la que ***sí se permite a un autónomo societario cobrar el 100% de la pensión de jubilación y mantener la titularidad de su empresa.***

Es el caso que recoge la **Sentencia del TSJ de Galicia, de 16 de noviembre de 2021**, en la que se permite dicha compatibilidad, pero condicionada a que solo se realicen ***“las funciones inherentes a esa titularidad que no impliquen una dedicación de carácter profesional”***.

Además, en este caso debe ser dicho autónomo el que acredite que se limita a mantener la titularidad del negocio, incluso en el caso de las sociedades de capital, e incluso si se trata de la figura del administrador; pues la inclusión en el RETA (ya sea de oficio o por parte del propio autónomo) presupone legalmente que se ejerce de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo.

Autónomo en Sociedad Civil o Comunidad de Bienes

El último caso que se ha planteado es el de los autónomos que ejercen su actividad por medio de una **Comunidad de Bienes o una Sociedad Civil**.

El Tribunal Supremo, en **Sentencia de 8 de Febrero de 2022**, ha concluído en este supuesto, aunque no de forma unánime, pues la decisión cuenta con votos particulares, que un trabajador autónomo que forma parte de una comunidad de bienes ***no tiene derecho al 100% de la pensión de jubilación activa*** porque tampoco se cumple en este caso el requisito de tener un trabajador por cuenta ajena porque el empleador es la comunidad de bienes.

Al igual que en la sociedad mercantil, en este caso tampoco es el autónomo jubilado el que realiza la contratación del trabajador por cuenta ajena; quién contrata es la comunidad de bienes.

Este criterio ha sido ratificado por el Alto Tribunal en sentencias posteriores como la de 1-2-23, y las dos de 27 de Octubre de 2023.

Para el Tribunal Supremo:

*El hecho de que la comunidad de bienes no tenga una personalidad jurídica propia, diferente de la de los comuneros, no significa que sea irrelevante el que se constituya dicha comunidad, pues actúa como tal en el tráfico jurídico **con la cualidad de empresario**, reconociéndole el ordenamiento determinados efectos jurídicos.*



Y por cuanto se refiere a la sociedad civil irregular, las **Sentencias de 7 de Julio de 2022 y de 14 de Marzo de 2023** señalan que, aunque la entidad carezca de personalidad jurídica, ostenta legalmente la condición de empresario a efectos laborales. Por tanto, la sociedad civil irregular es la empleadora; y no lo son los socios de dicha sociedad.

Sanciones de hasta 225.000 euros por incumplimientos en materia de igualdad y protección contra el acoso.



En los últimos años, hemos visto aumentar las obligaciones que las empresas han debido incorporar al normal desarrollo de las relaciones con sus trabajadores. En [SuperContable](#) hemos tratado en profundidad algunas de ellas, como el procedimiento de [desconexión digital de los empleados](#), regulado por la **Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales** y garantía de derechos digitales o la obligación de [registrar la jornada de los trabajadores](#), incluida en el **Real Decreto-ley 8/2019 de lucha contra la precariedad laboral**.

Una de las materias en la que más cambios y procedimientos se han producido es, sin duda, la relacionada con la [promoción de la igualdad y no discriminación](#), ya sea a nivel de prevención, de igualdad retributiva o a través de procedimientos de protección contra el acoso laboral y sexual en el seno de las empresas.

Por todo ello vamos a conocer en qué casos será necesario implementar un Plan de Igualdad, qué es y como se realiza el registro retributivo y los nuevos protocolos de prevención y protección contra el acoso y las consecuencias, en forma de sanción, derivadas de posibles incumplimientos.

1- Plan de prevención y protección contra el acoso

Todas las empresas, independientemente de su tamaño, deberán cumplir con la obligación de promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral

en el trabajo, incidiendo especialmente **en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo**, incluidos los cometidos en el ámbito digital.

En este sentido, las empresas deben arbitrar procedimientos específicos para su prevención, así como para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas.



Además, la prevención del acoso sexual y por razón de sexo es una de las materias que deben figurar en el diagnóstico del plan de igualdad y el procedimiento de actuación formará parte de la negociación del mismo.

Para ello, todas las empresas tendrán la obligación de **elaborar un protocolo para la prevención y actuación frente al acoso** sexual, el acoso por razón de sexo y otras conductas contrarias a la libertad sexual y la integridad moral en el ámbito laboral.

Sepa que

*Este protocolo contra el acoso será **obligatorio aunque la empresa no esté obligada a elaborar un plan de igualdad.***

Para facilitar la implantación del procedimiento de actuación, el Instituto de las Mujeres ha elaborado el Protocolo para la prevención y actuación específico contra estas conductas, que a su vez, recoge dos modelos de protocolo descargables, con el fin de que sirvan de referencia a las empresas y otras entidades. Cada modelo, considerado individualmente, se configura como un **instrumento eficaz y directamente aplicable por las empresas u organizaciones en función de sus características**, en particular, en relación a su tamaño y a la obligación de elaborar un plan de igualdad.

Se pueden descargar también en formato editable a través de los siguientes enlaces:

- [Modelo de protocolo en empresas que elaboren un plan de igualdad \(obligatorio o voluntario\).](#)
- [Modelo de protocolo en empresas de menor tamaño que carezcan de plan de igualdad.](#)

2- Procedimiento de registro retributivo:

Desde que entrara en vigor **Real-Decreto 902/2020, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres**, se impuso a todas las empresas y trabajadores autónomos la obligación de contar con un registro retributivo que deje constancia de la totalidad de salarios percibidos por todos los integrantes de la plantilla de cara a identificar si se está produciendo algún tipo de discriminación por la que se esté retribuyendo desigualmente a trabajadores que desempeñan tareas de igual o similar valor.



Por último, y en aras de incrementar la transparencia salarial, el pasado 23 de mayo se aprobó la **Directiva 2023/970 de la UE**. En ella se dispone que a **fecha máxima de 6 de junio de 2026**, los Estados Miembros de la UE deberán transponer su contenido mediante la herramienta legal pertinente. La directiva pretende actuar en:

- La publicación de salarios y sueldos por sexo identificando casos de discriminación.

- Las actuaciones que detecten incumplimientos y las sanciones por los mismos.
- Medidas para las empresas cuando su brecha salarial por género supere el 5%.

3- Plan de Igualdad:

Conforme a la previsión del **Real Decreto 901/2020** por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, todas aquellas **empresas de más de 50 trabajadores deberán contar obligatoriamente con un Plan de Igualdad** que contemple medidas contra la discriminación laboral entre mujeres y hombres, promoción de condiciones de trabajo que eviten y prevengan el acoso sexual y por razón de sexo.

No obstante lo anterior, existen dos supuestos en los que la elaboración del Plan de Igualdad sea obligatorio **aunque la empresa cuente con menos de 50 trabajadores** en su plantilla: **cuando el convenio colectivo** de aplicación así lo disponga o cuando la **autoridad laboral lo imponga como sustitutivo de una sanción accesoria**, como las que veremos más adelante.

Sanciones por incumplimientos:

Los incumplimientos detectados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social -ITSS- con respecto a estas materias pueden ser sancionados severamente de la siguiente manera:

- En **materia de registro retributivo**, el **Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres**, asimila las sanciones por incumplimiento a las que pudieran

corresponder por concurrencia de discriminación.

- **No elaborar o no aplicar el plan de igualdad**, o hacerlo incumpliendo manifiestamente los términos previstos la aplicación de sanciones muy graves conforme al **artículo 40.1.c de la LISOS**. Además, estas deficiencias podrán ser castigadas accesoriamente con pérdida de ayudas, bonificaciones y beneficios de programas de empleo y la exclusión de acceso a los mismos por un periodo de 6 meses, en estos casos podrá sustituirse por la elaboración y aplicación de un plan de igualdad en la empresa.
- En cuanto a **cualquier tipo de acoso**, cuando se produzca dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, independientemente de quién sea el infractor, también será considerado como una infracción muy grave, todo ello en los términos de los **apartados 13 y 13 bis del artículo 8 de la LISOS**.

Conforme a ello, tal como contempla el **artículo 40.1.c del ya mencionado Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social - LISOS- las sanciones oscilarán, en función del tipo de infracción cometida y del grado de incumplimiento de la siguiente manera:

	Grado mínimo	Grado medio	Grado máximo
<i>Infracciones muy graves</i>	De 7.501 a 30.000 €	De 30.001 a 120.005 €	De 120.006 a 225.018 €

Para finalizar...

Como hemos visto, las obligaciones para la empresa en materia de igualdad y no discriminación no dejan de aumentar; al reglamento retributivo y los planes de igualdad se ha sumado el protocolo de prevención y protección contra el acoso.

Si a esto sumamos las crecientes campañas de la ITSS para controlar los posibles incumplimientos, debemos recomendar a nuestros clientes estar al día con estas obligaciones para que, en el ***caso de darse una inspección, puedan demostrar que cuentan con las herramientas en materia de igualdad exigidas por la Ley y de no ser así, se acredite, al menos, que se está en un proceso de elaboración o negociación para la futura implementación de las medidas***, demostrando con ello una buena fe que quizá *"haga apiadarse"* al Inspector y ***nos permita evitar o atenuar el importe de la sanción.***



Novedades en el plazo de prescripción de la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales.

El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad solidaria contra los administradores por las deudas sociales (**art. 367 LSC**) **es el mismo plazo de prescripción que tiene la deuda social según su naturaleza**, por lo que el **días a quo** del plazo de prescripción de la acción contra el administrador societario será el mismo que el



de la acción contra la sociedad deudora, con los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad.

Así lo ha decidido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la **STS 4540/2023**, de 31 de octubre de 2023, pronunciamiento que esperamos ponga fin al eterno debate establecido sobre esta problemática, aunque haya sido en un sentido distinto a las dos corrientes de pensamiento mayoritarias.

Recordemos que el **artículo 367** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, regula la responsabilidad solidaria de los administradores, de tal forma que **ante la concurrencia de causa legal de disolución de la sociedad, los administradores están obligados a convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte las medidas oportunas que solucionen tal situación o acuerde la disolución de la sociedad**, así como a solicitar la disolución judicial o, si procede el concurso de acreedores de la sociedad, en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta si no se constituye, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo sea contrario a la disolución y no ponga solución a la causa. **De no cumplir con esta obligación, los administradores responderán solidariamente de las deudas de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución**, recayendo sobre los mismos administradores la carga de la prueba en cuanto a que las deudas reclamadas son de fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.



Esta acción de responsabilidad solidaria sobre los administradores ha sido y es muy utilizada por los acreedores de la sociedad, tras comprobar en las cuentas

*Si estás en la posición del
acreedor te interesa*

anuales de la misma que el patrimonio neto es inferior a la mitad del capital social (o cualquier otra de las **causas de disolución** previstas en la LSC), siendo la prescripción de la acción el motivo más alegado por los propios administradores para librarse de tener que hacer frente a las deudas pendientes de la sociedad, cuestión nada pacífica, especialmente en el *dies a quo*, es decir, la fecha de comienzo del cómputo del plazo de prescripción.

*conocer **cómo evitar la prescripción de una deuda.***

La introducción del **artículo 241 bis** a la LSC a finales de 2014 parecía que venía a poner fin al debate, al establecer que *la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse*, sin embargo, nada más lejos de la realidad. Muchos interesados entendían que ese precepto sólo es aplicable a las acciones social e individual reguladas en el capítulo V del Título VI de la misma y no a la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367, por lo que seguía siendo de aplicación el **artículo 949** del Código de Comercio que establece que *la acción contra los socios Gerentes y Administradores de las Compañías o Sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la Administración*, con la doctrina mayoritaria considerando además que si el daño producido se manifestaba en un momento posterior al cese el comienzo del plazo de prescripción se retrasa a este momento.

Así las cosas, para el Tribunal Supremo el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas no puede ser el del artículo 241 bis de la LSC pues está previsto para las acciones individual y social, que se refieren a supuestos distintos, tanto por una interpretación literal de la norma como por una interpretación sistemática, pero tampoco le resulta aplicable lo previsto en el artículo 949 del Código de Comercio, ya que tras la introducción del artículo 241 bis en la LSC, el ámbito de dicho precepto ha quedado circunscrito a las sociedades personalistas, reguladas en el Código de Comercio, sin que resulte de aplicación a las



sociedades de capital. En consecuencia, de acuerdo con la sentencia [STS 4540/2023](#), de 31 de octubre de 2023, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, **el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas contra los administradores coincide con el plazo de prescripción de la deuda de la sociedad**, como puede ver a continuación:

Sobre esta base, el plazo de prescripción de la acción del art. 367 LSC es el de los garantes solidarios, es decir, el mismo plazo de prescripción que tiene la obligación garantizada (la deuda social), según su naturaleza (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.). En el entendimiento de que la relación entre la sociedad y su administrador responsable es de solidaridad propia, porque nace de la aceptación del cargo de administrador y de la propia previsión del precepto - art. 367 LSC-, que le confiere carácter legal, aunque sea necesaria su declaración judicial. Y derivadamente, le son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 CC. Asimismo, el dies a quo del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora.

Por tanto, si la deuda de la sociedad tiene carácter contractual y no se trata de un caso especial, será de aplicación el plazo de prescripción de las obligaciones personales previsto en el [artículo 1964](#) del Código Civil: **cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación**.

No obstante, no es el único plazo que se puede dar, ya que debemos fijarnos en el motivo de la deuda social: **un año para las deudas con origen extracontractual**, tres años para el pago de honorarios a abogados y otros profesionales liberales, cuatro años para las deudas tributarias o con la Seguridad Social, 6 años para las acciones reales sobre bienes muebles, 20 años para las acciones hipotecarias y 30 años para las acciones reales sobre bienes inmuebles.



¿Sabía que puede "paralizar" una inspección de Hacienda hasta 60 días?



Ya sea como consecuencia de la ejecución de un plan de inspección, acuerdo del Inspector jefe o por una denuncia pública (que no siempre deriva en un procedimiento inspector), recibir una notificación de la Administración Estatal de la Agencia Tributaria **-AEAT-** en la que se nos comunica el inicio de una inspección puede generar dudas a la hora de cuál va a ser nuestra forma de actuar y, por qué no, nuestra **línea de defensa** para salvaguardar nuestros intereses, con el fin de **evitar** una **liquidación desfavorable** o el inicio de un **procedimiento sancionador**.

Contestando ya a la cuestión inicialmente planteada, efectivamente, así es, la **Ley General Tributaria -LGT-** permite solicitar uno o varios **periodos de "cortesía"** en los

que, en el curso de un procedimiento inspector, la AEAT **no podrá efectuar actuaciones** con el obligado tributario y se **suspenderán los plazos** para aportar la documentación requerida por Hacienda.

Aspectos más importantes de esta posibilidad

De un análisis de los artículos en los que se regula, **150** de la **LGT** y **184** del **Reglamento de Gestión e Inspección** Tributaria, podemos destacar:

- La **duración máxima** de este periodo, con independencia de los periodos que lo conformen, no podrá exceder de **60 días**.
- Cada uno de estos periodos deberá tener una **duración mínima** de **7 días**.
- La **solicitud se concederá de forma automática** siempre que se presente en plazo, a menos que, forma expresa, se deniegue antes de su inicio.
- En resolución anterior al inicio, la AEAT podrá conceder **otro periodo distinto** al solicitado..

¿Cuándo debe solicitarse y qué requisitos debe cumplir?



El momento en que debe presentarse esta **solicitud** es **antes del trámite de audiencia**; es decir, en el periodo temporal que comprende desde la comunicación de inicio del procedimiento inspector y hasta que se nos notifique la apertura del trámite de audiencia.

Procediendo de esta forma, como hemos indicado anteriormente, la solicitud será **concedida de manera automática**; a menos que la AEAT la **deniegue antes** de la fecha de inicio del periodo solicitado.

Requisitos

- Que se solicite directamente al órgano actuante **antes del trámite de audiencia y siete días antes** de la fecha de inicio del periodo solicitado.
- Que se **justifique** la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen.
- Que se aprecie que el hecho de que esta **solicitud** se conceda **no perjudica el desarrollo de las actuaciones**.

En este enlace podrá obtener el [modelo de solicitud](#) que permitiría la concesión de esta posibilidad.

Beneficios de esta alternativa

El hecho de que optar por esta alternativa, que hace que **el procedimiento quede suspendido** durante el referido plazo para atender los requerimientos efectuados, nos permite:

- Disponer de hasta 60 días para obtener la documentación requerida por la AEAT y que no tengamos en el momento en que se requiere (podremos solicitarla a terceros, entidades bancarias,...),
- Asegurarnos de que la AEAT no va a efectuar actuaciones con nosotros durante este periodo en relación con este asunto,



SuperContable.com

- Dispondremos de más tiempo para planificar nuestra estrategia de defensa al tiempo de recabar más y mejores medios de prueba que la justifiquen.
- ...

¿Cómo puedo evitar la prescripción de una deuda?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 27/11/2023



Como acreedor debe tener en cuenta el plazo de prescripción de las deudas, con el objetivo de evitar que el mero paso del tiempo produzca la extinción de las créditos pendientes de pago sin que sean abonados por el deudor.

Con carácter general, las deudas personales prescriben a los 5 años. Pero no es el único plazo a tener en cuenta, este plazo general no es de aplicación a acciones reales sobre bienes inmuebles (prescriben a los 30 años), acciones hipotecarias (prescriben a los 20 años), acciones reales sobre bienes muebles (prescriben a los 6 años), al pago de honorarios a abogados y otros profesionales liberales (prescriben a los 3 años) o a deudas extracontractuales y acciones para recobrar o retener la posesión (prescriben al año). Tampoco a las deudas tributarias o con la Seguridad Social, que prescriben a los 4 años.

No obstante, el plazo de prescripción general de 5 años sí es **de aplicación a la mayoría de deudas que pueden surgir del tráfico comercial**, salvo que estén instrumentadas en letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento girado, cuya prescripción se produce a los tres años. Transcurridos estos plazos el deudor podría alegar la prescripción como motivo para no hacer frente a la deuda.

Para evitarlo, antes de que termine el plazo de prescripción debemos realizar alguno de los **actos que interrumpen la prescripción**, de tal forma que vuelva a empezar a contar de nuevo el plazo establecido a tal fin. De acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil:

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la deuda por el deudor no depende del acreedor, más allá de que deba guardar cualquier prueba sobre este hecho, al acreedor le quedan dos vías para evitar la prescripción de las deudas:

- **Presentar la demanda judicial correspondiente según el tipo de deuda.**
- **Realizar una reclamación extrajudicial de pago al deudor.**

De hecho, **para poder iniciar una acción judicial contra el deudor es necesario previamente haber realizado un requerimiento de pago.**

Para que este requerimiento de pago se considere válido y en consecuencia produzca la interrupción de la prescripción **debe cumplir una serie de requisitos:**

1. Contener los datos del acreedor (denominación, NIF y firma).
2. Contener todos los datos que se posean del deudor, especialmente nombre y dirección.
3. Contener todos los datos relativos a la deuda reclamada (concepto, origen, cuantía, vencimiento y gastos generados).
4. Instar al deudor al pago de lo reclamado.
5. Quedar constancia del contenido, de la remisión y de la recepción.

Este último punto es especialmente importante, ya que el requerimiento de pago debe ser fehaciente para que surta efecto. Para ello **debe quedar constancia de las fechas de emisión y de recepción por el destinatario, así como de su contenido.** De ahí que los métodos más recomendados sean el burofax y el requerimiento notarial.

Recuerde que:

*Además de tener en cuenta el plazo de prescripción debe fijarse si existe algún supuesto de responsabilidad subsidiaria o solidaria, como la **responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales,***

que le permita tomar acciones contra el responsable para obtener el pago de las cantidades adeudadas por el deudor principal en caso de posible insolvencia.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

